

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **58**

Fecha: 27/SEPTIEMBRE/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 1998 40 03002 00647	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	ALFONSO GUZMAN	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA OFICIAR A AGUSTIN CODAZZI	26/09/2023		1
41001 2010 40 03002 00403	Ejecutivo Singular	CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL COLOMBIA S.A. CARACOL S.A	HAYLTON FERNELLY BOHORQUEZ ARANGUREN	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 0005LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	26/09/2023		1
41001 2017 40 03002 00449	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ANA LORENA PEREZ FERNANDEZ	Auto resuelve Solicitud AUTO NIEGA SOLICITUD DE CESION Y SE ESTA A LO RESUELTO EN AUTO DEL 02 DE FEBRERC DE 2023 POR MEDIO DEL CUAL SE ACEPTO LA CESION, NIEGA PAGO DE DEPOSITOS Y NIEGA OFICIAR A CIFIN	26/09/2023		1
41001 2017 40 03002 00555	Ejecutivo Singular	JOSE RICARDO CHAUX TOVAR	JAIRO GOMEZ SANCHEZ Y OTRA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITC PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE. PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN. 0008LIQUIDACIONJUZGADO.PDF	26/09/2023		1
41001 2018 40 03002 00974	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	ANA MARIA SUAREZ CORREA	Auto resuelve corrección providencia PRIMERO. MODIFICAR el Numeral Segundo de la parte resolutive del auto de fecha 25 de julio de 2023,	26/09/2023		1
41001 2019 40 03002 00341	Verbal	NATIVIDAD ROMELIA SANDOVAL CASANOVA	MYRIAM GOMEZ ARDILA	Auto Designa Curador Ad Litem AUTO RELEVA CURADOR Y DESIGNA AL ABG MIGUEL ANGEL PAREDES	26/09/2023		1
41001 2020 40 03002 00193	Ejecutivo Singular	MANUEL HORACIO RAMIREZ RENTERIA	CARLOS ALBERTO HERNANDEZ PASTRANA	Auto decreta medida cautelar AUTO DECRETA EMBARGO DE REMANENTE Y ORDENA DEVOLUCION DE DESPACHC COMISORIO AL JUZGADO PRIMERC PROMISCOUO DE GIGANTE	26/09/2023		2
41001 2021 40 03002 00170	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ	Auto ordena oficiar AUTO ORDENA OFICIAR A TALENTO HUMANC DE LA POLICIA Y REQUIERE A LA SIJIN	26/09/2023		2
41001 2021 40 03002 00173	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	BREINER TRIANA SILVA	Auto decreta medida cautelar SE DECRETA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA.	26/09/2023		2

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2021 00173	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	BREINER TRIANA SILVA	Auto resuelve Solicitud DENEGAR LA SOLICITUD DE TENER COMC DEPENDIENTE JUDICIAL DE LA ABOGADA CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, A PAMELA ANDREA LEIVA CANO, POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL INCISO	26/09/2023		1
41001 40 03002 2021 00335	Verbal	DERLY BIBIANA PEREZ SANCHEZ	ENRICO SILVA PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA A FAVOR DE ENRICO SILVA PÉREZ Y MARÍA DORIS PÉREZ DE SILVA, Y EN CONTRA DE DERLY BIBIANA PÉREZ SÁNCHEZ, PARA QUE DENTRO DE LOS	26/09/2023		1
41001 40 03002 2021 00412	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MIGUEL ANGEL AMAYA RODRIGUEZ	Auto decreta medida cautelar AUTO ORDENA SECUESTRO Y COMISIONA A LA INSPECCION DE POLICIA URBANA	26/09/2023		2
41001 40 03002 2021 00462	Ejecutivo Singular	ALBERTO NOGUERA RINCON	GIOVANNI ANDRES AVILA GUTIERREZ	Auto aprueba liquidación PRIMERO: NEGAR LA OBJECCIÓN PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDADA, POR LAS RAZONES EAQUÍ EXPUESTAS.  SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL	26/09/2023		1
41001 40 03002 2021 00693	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	GERMAN ALONSO RICAURTE ORTIZ	Auto termina proceso por Pago TERMINAR EL PRESENTE PROCESC EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, PROMOVIDC POR BANCO POPULAR S.A., CONTRA GERMÁN ALONSO RICAURTE ORTIZ, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	26/09/2023		1
41001 40 03002 2022 00232	Ejecutivo Singular	LUIS HENRY LIZCANO CARDOZO	ARNULFO FAJARDO SUAREZ	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0066LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	26/09/2023		1
41001 40 03002 2022 00641	Verbal Sumario	VANESSA IBAÑEZ OLAYA	CONSTRUCTORA BERDEZ II S.A.S.	Sentencia Primera Instancia CGP (Estado) PRIMERO. DECRETAR LA RESOLUCION DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y CONDENAR A LA DEMANDADA SOCIEDAD BERDEZ SAS A REINTEGRAR EL DINERC ABONADO	26/09/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022	40 03002 00781	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CAMB INGENIERIA S.A.S.	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN.	26/09/2023	1
41001 2022	40 03002 00820	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCOLOMBIA S.A.	FERNANDO VARGAS CABRERA	Auto suspende proceso AUTO ORDENA CONTINUAR CON LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO ANTE EL ACUERDO DE NEGOCIACION	26/09/2023	1
41001 2022	40 03002 00826	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS	Auto decide recurso NO REPONER EL AUTO CALENDADO AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) TENER PARA TODOS LOS EFECTOS JURÍDICOS QUE, EL SUBROGATARIO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN AQUÍ EJECUTADA ES EL FONDO	26/09/2023	1
41001 2023	40 03002 00233	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	ARBEY LAGUNA CUENCA	Auto resuelve retiro demanda ORDENAR EL RETIRO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA PROMOVIDA POR LA COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA., CONTRA ARBEY LAGUNA CUENCA, Y SUS ANEXOS,	26/09/2023	1
41001 2023	40 03002 00522	Sucesion	OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIERREZ	HEREDEROS INDETERMINADOS	Auto rechaza demanda AUTO RECHAZA POR NO SUBSANARSE	26/09/2023	1
41001 2023	40 03002 00527	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CARLOS ANDRES ROMERO VILLEGAS	Auto 440 CGP AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, REQUIERE A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN LIQUIDACION DEL CREDITO Y CONDENA EN COSTAS	26/09/2023	1
41001 2023	40 03002 00564	Interrogatorio de parte	CARLOS AUGUSTO PERDOMO ROJAS	DIEGO ALEJANDRO CARVAJAL BARACALDO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PRIMERO. ORDENAR la práctica del interrogatorio de parte a DIEGO ALEJANDRO CARVAJAL BARACALDO. SEGUNDO. CÍTESE a través de la parte interesada, a DIEGO	26/09/2023	1
41001 2023	40 03002 00574	Solicitud de Aprehension	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LOWINFO MIGUEL HERRERA TABOADA	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA elevada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra LOWINFO MIGUEL	26/09/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	40 03002 00589	Interrogatorio de parte	ANA MARIA SANCHEZ PEREZ	SAIRA FERNANDA PASTRANA	Auto inadmite demanda INADMITIR la presente solicitud de PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE, propuesta por ANA MARIA SANCHEZ PEREZ, a través de apoderado judicial, contra SAIRA	26/09/2023	1
41001 2023	40 03002 00592	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LILIA RAMIREZ DE BONILLA	Auto inadmite demanda INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA - SERVIDUMBRE, propuesta por la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, en contra de LILIA RAMIREZ	26/09/2023	1
41001 2023	40 03002 00594	Verbal	JUAN PABLO TRUJILLO ESCOBAR	JUAN CAMILO CHARRY	Auto declara impedimento AUTO DECLARA IMPEDIMENTO Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE A JUZGADO 3 CIVIL MPAL	26/09/2023	1
41001 2023	40 03002 00606	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	GUILLERMO DAVID CAICEDO GENES	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial, en contra de GUILLERMO DAVID	26/09/2023	1
41001 2023	40 03002 00621	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	LINA YISELA MEDINA SALAZAR	Auto decreta medida cautelar	26/09/2023	2
41001 2023	40 03002 00621	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	LINA YISELA MEDINA SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de LINA YISELA MEDINA SALAZAR, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación	26/09/2023	1
41001 2023	40 03002 00632	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CORPORACION PARA EL DESARROLLO RURAL Y URBANO DE COLOMBIA CORDESARROLLO	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la CORPORACION PARA EL	26/09/2023	1
41001 2023	40 03002 00636	Ejecutivo Mixto	BANCO POPULAR S.A	FABIO VIVEROS QUANDT	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por el BANCO POPULAR S.A a través de apoderado judicial, en contra de FABIO VIVEROS QUANDT a	26/09/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023 40 03002 00637	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DIEGO FERNANDO MANRIQUE LEYTON	Auto libra mandamiento ejecutivo AUTO ORDENA MANDAMIENTO DEPAGO EN CONTRA DE MELIDA LEYTON REYES, DIEGC FERNANDO MANRIQUE LEYTON Y CRYSTHEL EMANUELLA GUTIERREZ POR LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL PAGARE 158642	26/09/2023		1
41001 2023 40 03002 00637	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	DIEGO FERNANDO MANRIQUE LEYTON	Auto decreta medida cautelar	26/09/2023		2
41001 2023 40 03002 00654	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANADINA SA BIC	CARLOS EDUARDO MUÑOZ QUINAYAS	Auto admite demanda ADMITE SOLICITUD DE APREHENSION	26/09/2023		1
41001 2019 40 03008 00119	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CARNICOS CON TECNOLOGIA S.A.S.	Auto aprueba liquidación APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 31LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.	26/09/2023		1
41001 2014 40 22002 01005	Ejecutivo Singular	UTRAHUILCA	ALVARO MARIN ARANGO Y OTRO	Auto requiere ORDENAR A LA EPS SÁNTAS QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO DE CINCO (05) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA ENTREGA DE LA RESPECTIVA COMUNICACIÓN INFORME A ESTE JUZGADO SI EL DEMANDADO ÁLVARO MARÍN	26/09/2023		1
41001 2014 40 22002 01005	Ejecutivo Singular	UTRAHUILCA	ALVARO MARIN ARANGO Y OTRO	Auto aprueba liquidación PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO 0002LIQUIDACIONCREDITO.PDF APORTADA POR LA PARTE DEMANDANTE.  SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE	26/09/2023		1
41001 2015 40 22002 00287	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE	PRODUCTOS LA MIA CASA S.A.S	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE, PARA EN SU LUGAR ACOGER LA ELABORADA POR EL DESPACHO A CONTINUACIÓN.	26/09/2023		1
41001 2016 40 22002 00651	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A	JOSE LUIS MORA OLAYA	Auto resuelve Solicitud PRIMERO. DENEGAR la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas. SEGUNDO. ORDENAR a la Secretaria de Transito y Transporte de Palermc (Huila), que en el término de ocho (8) días	26/09/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/SEPTIEMBRE/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
SECRETARIO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO DE OCCIDENTE  
**Demandado:** ALFONSO GUZMÁN  
TERESITA VILLARREAL OLAYA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-1998-00647-00

**Neiva, veintiséis (26) de septiembre dos mil veintitrés (2023)**

En archivo PDF0016 del cuaderno de medidas, la apoderada judicial de la parte actora solicita oficiar al **INSTITUTO AGUSTIN CODAZZI –IGAC-**, a fin de que remita a costa de la interesada el avalúo catastral del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-78436**.

Sobre el particular, ha de precisar el Despacho que la información pretendida puede ser obtenida a través de derecho de petición, tal como lo prevé el artículo 78 numeral 10 del C.G.P, por lo que el pate debe bástense de hacer solicitudes que puede obtener bajo tal herramienta y de esta forma no congestionar el aparato judicial, tal y como lo indica la norma en mención.

De igual manera, se le hace saber que, puede acceder a la información en la plataforma dispuesta por el Municipio de Neiva, para tal fin, siendo esta la entidad que hoy en día tiene la competencia de emitir el avalúo catastral.

Por encontrarlo procedente, el Juzgado, **DISPONE:**

**NEGAR** la solicitud presentada por la parte actora, conforme lo expuesto.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Caracol Primera Cadena Radial Colombia S.A. CARACOL S.A.
<b>Demandado:</b>	Haylton Fernelly Bohorquez Arangueren.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2010-00403-00. <b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.  
[0005LiquidacionJuzgado.pdf](#)

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** N° \_\_\_\_\_

Hoy 27 de septiembre de 2023

La secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA.  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTÁ CESIONARIO PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DE BANCO DE BOGOTÁ III- QNT.  
**Demandado:** EVER SALAZAR CALDERÓN  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2017-00449-00.

**Neiva-Huila, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

En archivo PDF0015 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la sociedad cesionaria, solicita se acepte la cesión realizada a su representada, se le reconozca personería para actuar, se le informe de la existencia de depósitos judiciales, y en caso de haberlos se proceda a realizar el pago en favor de la cesionaria. De igual manera, se requiera a la CIFIN para que informe en que entidades financieras el demandado tiene cuentas bancarias de ahorro y corrientes activas.

Sobre el particular, se le informa al apoderado judicial de la sociedad cesionaria, que mediante providencia calendada el 02 de febrero de 2023, el despacho aceptó la cesión en favor **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, como vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC – CARTERA DE BANCO DE BOGOTÁ III- QNT** y se reconoció personería al abogado **WILSON CASTRO MANRIQUE**, para que en su representación actúe. De tal manera, que esta petición fue debidamente resuelta, por lo que estará a lo allí establecido. [0014AutoAceptaCesion.pdf](#)

En cuanto a la información de depósitos judiciales, se procedió a realizar la consulta en el portal web del Banco Agrario, y a la fecha no existen depósitos judiciales en favor del presente asunto, de tal manera que no hay lugar ordenar pago por este concepto. En el siguiente enlace puede verificar la consulta: [0017ConsultaTitulos.pdf](#)

Para finalizar, respecto al requerimiento a la **CIFIN** para que informe en que entidades financieras el demandado posee cuentas bancarias de ahorro y corrientes activas, es importante poner de presente que, esta no es competencia de estas centrales de riesgo.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

- 1.- ESTARSE** a lo resuelto en auto del 02 de febrero de 2023, por medio del cual se aceptó una cesión de crédito y reconoce personería para actuar.
- 2. NEGAR** el pago de depósitos judiciales, conforme lo antes anotado.
- 3. NEGAR** la solicitud de oficiar a la **CIFIN**, teniendo en cuenta lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

ER



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	José Ricardo Chaux Tovar.
<b>Demandado:</b>	Jairo Gómez Sánchez – Martha Lucía Trigueros y Luz Elena Ramírez.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2017-00555-00. <b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada liquida los intereses de mora a una tasa superior a la certificada por la superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.  
[0008LiquidacionJuzgado.pdf](#)

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy 27 de septiembre de 2023*

*La secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
***Diana Carolina Polanco Correa***



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA  
**Demandado:** ANA MARIA SUAREZ CORREA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00974-00

**Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

En virtud de lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el Literal A del Numeral Segundo de la parte resolutive del auto de fecha 25 de julio de 2023, mediante el cual se designo el curador ad litem al demandado ÓSCAR MAURICIO CONDE NINCO, omitiendo que la parte ejecutada en el proceso de la referencia es la señora ANA MARIA SUAREZ CORREA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE**

**PRIMERO. MODIFICAR** el Numeral Segundo de la parte resolutive del auto de fecha 25 de julio de 2023, el cual quedara así:

**“... SEGUNDO. NOMBRAR** como Curador Ad- Litem de la demandada, **ANA MARIA SUAREZ CORREA**, al abogado **IVAN MEDINA NINCO**<sup>1</sup>.

*Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem “el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.*

**SEGUNDO.** Los demas numerales del auto de fecha 25 de julio de 2023, se mantendran incolumes.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<sup>1</sup> Correo Electronico [ivanmedinaninco@hotmail.com](mailto:ivanmedinaninco@hotmail.com) Celular 3115131246



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **058***

Hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

*La Secretaria,*

---

*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	VERBAL DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
<b>Demandante:</b>	NATIVIDAD ROMELIA SANDOVAL CASANOVA CARLOS FABIO SANDOVAL CASANOVA AMIRA SANDOVAL CASANOVA LILIA SANDOVAL CASANOVA
<b>Demandado:</b>	MYRIAM GÓMEZ ARDILA
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2019-00341-00

**Neiva-Huila, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

En archivo PDF0042 el abogado **MARCO USECHE BERNATE**, informa que no le es posible aceptar la labor encomendada, teniendo en cuenta que está actuando en esa calidad en 07 procesos lo que impide su aceptación.

Teniendo en cuenta que se encuentra valida la justificación para no aceptar el cargo en comendado, resulta procedente su relevo.

Asimismo, se designa como curador ad litem de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión distinguido con el folio de matrícula No. **200-100055** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Neiva, al abogado **MIGUEL ANGEL PAREDES DÍAZ**.

Teniendo en cuenta que si bien, la Ley 1564 de 2012 dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad Litem es totalmente gratuita, razón por la cual no es procedente la fijación de honorarios; también es cierto que, la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999 y C-083 de 2014, esta última, en vigencia del Código General del Proceso, señala que es factible la fijación de gastos. Cabe aclarar que los gastos que ocasiona el proceso a medida que este transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido, razón por la cual, se torna procedente la fijación de dicho rublo.

Por lo expuesto, se **DISPONE**:

**PRIMERO: RELEVAR** al abogado **MARCO USECHE BERNATE**, conforme lo antes anotado.

**SEGUNDO: NOMBRAR** como Curador Ad- Litem de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión distinguido con el folio de matrícula No. **200-100055** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Neiva, al abogado **MIGUEL ANGEL PAREDES DÍAZ**.<sup>1</sup>

<sup>1</sup> [meguel\\_10@hotmail.com](mailto:meguel_10@hotmail.com)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

Comuníquesele esta determinación en la forma establecida en el artículo 49 Código General del Proceso, previa advertencia que de conformidad con lo previsto en el artículo 48 ibídem “*el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*”.

**TERCERO:** Vencido el término concedido al Curador Ad Litem designado en el numeral anterior, regrese el asunto al despacho para lo pertinente. En caso de aceptación por Secretaría notifíquese de la providencia con los anexos del caso.

**CUARTO: TENIENDO** en cuenta los preceptos jurisprudenciales, se **FIJA** como **gastos de curaduría** la suma de **\$200.000 M/CTE.**, dinero que asumirá la parte demandante, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO N°</b> ____</p> <p>Hoy _____.</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p><b>Diana Carolina Polanco Correa</b></p>
--



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR DE CUANTIA.  
**Demandante:** BANCO BBVA  
**Demandado:** BRIST DHIER VARGAS GALINDEZ  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00170-00

**Neiva-Huila, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

En PDF79 y 83 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte actora solicita sancionar a la Policía Nacional Sijin Sección automotores, toda vez que, pese a los diferentes requerimientos realizados, a la fecha no existe respuesta de la orden de retención del vehículo de placas **IGY-396**.

Revisado el plenario, se observa que hasta el momento no existe ningún pronunciamiento por parte de la Sijin respecto de los oficios No. 2264 del 13 de diciembre de 2021 y 00136 del 2 de febrero de 2023, informando si la medida fue registrada en su base de datos para la respectiva búsqueda. Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a la Jefe de Talento humano de la **POLICÍA NACIONAL** para que, en el término de cinco (05) días, informe quien es el funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden de retención de vehículos de la **SIJIN -SECCIÓN AUTOMOTORES**, indicando su nombre, identificación, cargo, correo electrónico y quien es su superior jerárquico. Líbrese las correspondientes comunicaciones.

**SEGUNDO: REQUERIR** por segunda vez a la **POLICÍA NACIONAL SIJIN** para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta a los Oficios No. 2264 del 13 de diciembre de 2021, remitido a través de correo electrónico el pasado 10 de febrero de 2022 y Oficio No. 00136 del 2 de febrero de 2023, remitido por correo electrónico el 9 de febrero de 2023, en el sentido de informar si la medida fue registrada en su base de datos para la respectiva búsqueda del vehículo y las diligencias adelantadas para ello.

Por secretaría líbrese las correspondientes comunicaciones con copia de los mencionados oficios y constancia de remisión.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° \_\_\_\_**

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCO GNB SUDAMERIS S.A.-  
**Demandado:** BREINER TRIANA SILVA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00173-00.-

Neiva, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Vista la autorización de dependiente judicial, presentada por la parte demandante<sup>1</sup>, y como quiera que la petición no viene acompañada del certificado de estudios de una universidad oficialmente reconocida, donde se acredite ser estudiante, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DENEGAR** la solicitud de tener como dependiente judicial de la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, a **PAMELA ANDREA LEIVA CANO**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el inciso primero del Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

**SEGUNDO: AUTORIZAR** a **PAMELA ANDREA LEIVA CANO**, solamente para recibir información del proceso, solicitar copias, solicitud de despachos comisorios y retirar la demanda, atendiendo a lo manifestado por la apoderada judicial en el libelo demandatorio.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_  
La secretaria,*

*\_\_\_\_\_  
Diana Carolina Polanco Correa*

<sup>1</sup> [38AutorizacionDependiente.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUCIÓN COSTAS.-  
**Demandante:** ENRICO SILVA PÉREZ Y MARÍA DORIS PÉREZ DE SILVA.-  
**Demandado:** DERLY BIBIANA PÉREZ SÁNCHEZ.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2021-00335-00.-

Neiva, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Conforme el examen hecho a la solicitud y de las actuaciones surtidas en el expediente, se puede establecer que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los Artículos 306, 365, 366 y 431 del Código General del Proceso, por lo tanto, este Juzgado procederá a librar Mandamiento de Pago, en los términos y para los efectos indicados en los mismos.

Por lo anterior, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ENRICO SILVA PÉREZ** y **MARÍA DORIS PÉREZ DE SILVA**, y en contra de **DERLY BIBIANA PÉREZ SÁNCHEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, pague las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **\$3'600.000.00 M/cte.**, por concepto de la condena en costas, debidamente liquidadas, y aprobadas mediante auto de calendado agosto 22 de 2023.

1.1.- Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa del 6% anual<sup>1</sup>, desde la fecha de ejecutoria del auto que aprobó las costas, es decir, desde el día 29 de agosto de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada por estado electrónico, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley 1322 de 2022, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<sup>1</sup> Artículo 1617 del Código Civil, por cuanto la obligación ejecutada emana de un acuerdo conciliatorio (Artículo 306 del Código General del Proceso).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior  
es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy \_\_\_\_\_*

*La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Alberto Noguera Rincón.
<b>Demandado:</b>	Felix Enrique Cortés y otro.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00462-00. <b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, se dio traslado a la liquidación del crédito allegada por la parte actora, siendo objetada por el demandado dentro del término para ello previsto.

Por lo anterior, mediante auto calendado el 26 de enero del presente año se dispuso poner en conocimiento de la parte demandante el recibido denominado "COMPROBANTE DE PAGO EN EFECTIVO No. 097" aportado por el demandado como soporte de la objeción, a lo que el actor manifestó que el abono allí registrado no corresponde a la obligación aquí ejecutada.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que el recibido denominado "COMPROBANTE DE PAGO EN EFECTIVO No. 097" allegado por el demandado como soporte para alegar la objeción a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (pdf041), es emitido por la parte demandante, sino por una persona jurídica que no es sujeto procesal dentro de este asunto, lo que genera que el mismo no brinde certeza de que el abono corresponda a la obligación aquí ejecutada, el despacho no atenderá la objeción presentada y en consecuencia, aprobará la liquidación allegada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NEGAR** la objeción presentada por la parte demandada, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito [0041LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

*Hoy 27 de septiembre de 2023*

*La secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO POPULAR S.A.-
<b>Demandado:</b>	GERMÁN ALONSO RICAURTE ORTIZ.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2021-00693-00.-

Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso resolver la solicitud de amparo de pobreza<sup>1</sup> y suspensión del proceso<sup>2</sup>, presentadas por el demandado, sin embargo, revisado el plenario, y conforme a la constancia secretarial que antecede, se avizora solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación<sup>3</sup>, el levantamiento de medidas cautelares, el desglose de los documentos aportados como base para iniciar la acción a favor de la parte demandada, y la no condena en cosas, el Despacho estudiará la viabilidad de la misma.

Respecto a la petición de terminación, se advierte que, no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa proviene directamente de la parte demandante, a través de su apoderada general, Dra. Lady Maritza Moscoso Torres, quien cuenta con la facultad de recibir (Artículo 461 del Código General del Proceso)<sup>4</sup>.

De igual forma se encuentra probado el pago, de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

De otra parte, si bien no se observan embargos de remanentes en el presente proceso, se advierte a la parte actora que el Despacho no puede garantizar una terminación en firme desprovista de un eventual embargo de remanentes, pues dicha medida puede ingresar incluso dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Respecto al desglose de los documentos base de la presente ejecución asunto, se advierte que, la demanda fue radicada el 29 de noviembre de 2021, en vigencia del Decreto 806 de 2020, vigente de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, el cual en su Artículo 6 señala que, las demandas se presentan en forma de mensaje de datos, así como sus anexos, por lo que el original de los documentos allegados, se encuentran en custodia de la parte ejecutante, resultando improcedente ordenar lo pedido.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

<sup>1</sup> [26SolicitudAmparoPobreza.pdf](#)

<sup>2</sup> [31SolicitudSuspension.pdf](#)

<sup>3</sup> [34SolicitudTerminacion.pdf](#)

<sup>4</sup> Escritura Pública No. 3114 del 31 de agosto de 2023 de la Notaría 48 de Bogotá D.C., vista en las páginas 59 a 72 del archivo [34SolicitudTerminacion.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**D I S P O N E :**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por **BANCO POPULAR S.A.**, contra **GERMÁN ALONSO RICAURTE ORTIZ**, por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO: DENEGAR** la solicitud de desglose de los documentos base de la presente ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.-

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Luis Henry Lizcano Cardozo.
<b>Demandado:</b>	Arnulfo Fajardo Suarez.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00232-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link [0066LiquidacionCostas.pdf](#) se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** *La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_*

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>Proceso:</b>	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
<b>Demandante:</b>	VANESSA IBAÑEZ OLAYA.
<b>Demandado:</b>	SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00641-00.
<b>Providencia:</b>	SENTENCIA.

**Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

**1. Asunto.**

Se ocupa el despacho en dictar sentencia anticipada dentro del asunto de la referencia, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

**2. Antecedentes.**

**2.1. La demanda<sup>1</sup>.**

La señora **VANESSA IBAÑEZ OLAYA**, por conducto de operador judicial, interpuso demanda verbal de responsabilidad civil contractual y en contra de la **SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.**, tendiente a que se acogieran las siguientes **pretensiones**:

**“PRIMERO:** Que se declare extinguido el vínculo contractual por mutuo disenso tácito, entre las partes, al no cumplirse con lo establecido en el contrato de promesa de compraventa, celebrado el día 24 de febrero de 2020 entre **SOCIEDAD BERDEZ S.A.S.**, identificada con Nit. 900577381-2 representada legalmente por **SOFIA ALEJANDRA BERMUDEZ LLANOS**, como promitente vendedora, y **VANESSA IBAÑEZ OLAYA** como promitente compradora, exclusivamente al no comparecer para la firma de la escritura pública el día 30 de septiembre de 2020, fecha modificada, mediante otrosí, quedando el día 13 de noviembre del 2020, la que igualmente fue incumplida, por lo que las partes quedaron desligadas del mismo.

**SEGUNDO:** Que se declare que el contrato de promesa perdió su eficacia debido a que ninguna de las partes se presentó a cumplirlo a la notaría, por lo que las partes quedan desligadas del mismo, motivo por el que deben ordenarse las restituciones mutuas del caso.

**TERCERO:** De acuerdo a lo anterior, solicito la restitución de los dineros aportados con recursos propios por el valor de **VEINTITRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (23.700.000.00)**.

**CUARTO:** En forma subsidiaria, que se aplique la sanción penal, el 20% al valor que faltare por pagar la promitente compradora, a la promitente vendedora, teniendo en cuenta un incumplimiento parcial.

<sup>1</sup> [0001DemandaAnexos.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

**QUINTA:** *En forma subsidiaria, como consecuencia del incumplimiento parcial, Solicito la restitución del de CINCO MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA UN PESOS CON CUATRO CENTAVOS, (\$5.094.241,4), a lo que se le descontaría lo ya restituido por la compañía SOCIEDAD BERDEZ."*

Como **situación fáctica**, se planteó que las partes el 24 de febrero de 2020 suscribieron un contrato de promesa de compraventa en donde la parte demandada se comprometió a dar en venta a la demandante, el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 200-263963, Casa N° 6, Manzana O, etapa 5, dentro del proyecto de construcción denominado "La Coruña de Berdez".

Que en el mencionado contrato promesa, se fijaron obligaciones como el pago del bien, mediante recursos propios de la promitente compradora, subsidio de vivienda y crédito bancario, todo lo cual fue satisfecho por la misma y se halla soportado documentalmente, por el contrario, la demandada no acreditó el envío de la documentación a la entidad financiera en donde se tramitaba el mencionado crédito para su desembolso, siendo elementos que se encontraban en manos de la demandada, como el "... *original del certificado de libertad y tradición de la vivienda, copia del reglamento de propiedad horizontal, copia del impuesto predial, licencia de construcción, premisos de venta (si aplica) ...*"

De igual manera, se fijó como obligación la de comparecer al acto de la firma de la escritura pública de compraventa del predio, señalándose mediante otrosí que dicho acto se llevaría a cabo el 13 de noviembre de 2020, pero llegada esa fecha la promitente compradora sí compareció mientras que la promitente vendedora incumplió la cita, y en su defecto le impuso de manera arbitraria otra fecha para la firma de la escritura.

Precisó la demandante, que no pudo trasladarse hasta la notaría para la firma de la escritura en las posteriores fechas, ante lo cual la constructora lo que hizo, sin diálogo ni concertación previa, proceder a levantar un acta en donde unilateralmente declaraba el incumplimiento contractual por la promitente compradora, imponiéndole "*sanción de arras 20%*" del valor adeudado, esto es, valor de la casa \$118.500.000 menos el valor pagado con recursos propios \$25.471.207, quedando un saldo a deber de \$93.028.193, correspondiendo el 20% de esa suma \$23.700.000, por lo que, del valor abonado correspondiente a la suma de \$25.471.207, tan solo le hizo devolución de \$1.771.207 y le retuvo la cifra indicada a modo de sanción.

Por último, advirtió que, de existir un incumplimiento a cargo de la demandante, la demandada debió señalar un incumplimiento parcial y así señalar que la sanción del 20% debía calcularse a partir del saldo adeudado por la compraventa descontando los abonos ya realizados y no por la totalidad del negocio.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

### **NEIVA – HUILA**

#### **2.2. El trámite procesal.**

La demanda fue admitida por auto del 11 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, ordenándose el traslado de la misma y la notificación al demandado.

Notificada en debida forma a la parte demandada por medio electrónico<sup>3</sup>, ésta no contestó la demanda ni propuso excepciones, según constancia secretarial del 10 de abril de 2023<sup>4</sup>.

Seguidamente, por auto del 13 de abril hogaño se decretaron las pruebas del proceso<sup>5</sup>, decisión en contra de la cual la parte demandada radicó el 19 de abril de 2023 recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>6</sup>, los que fueron resueltos con proveído del 18 de julio del mismo año en el sentido de no reponer la decisión recurrida y no conceder la apelación por improcedente<sup>7</sup>.

Finalmente, el proceso ingresó al despacho para sentencia el 24 de agosto de 2023<sup>8</sup>, y la parte demandada formuló solicitud de nulidad por indebida notificación<sup>9</sup>, la cual se rechazó de plano mediante auto del 10 de agosto de 2023<sup>10</sup>.

### **3.- Consideraciones.**

#### **3.1. Problema jurídico.**

Corresponde al despacho establecer si las partes se encuentran en situación de mutuo incumplimiento del contrato por ellas celebrado el 24 de febrero de 2020, y si dicho incumplimiento tiene la entidad suficiente para que se configure la resolución contractual por mutuo disenso tácito.

#### **3.2. Sobre el mutuo disenso tácito en los contratos bilaterales.**

Para abordar el tema del título, cabe hacerse la siguiente pregunta ¿Cuál es la vía que debe seguir el contratante incumplido que, a pesar de ello, busca resolver el contrato para no atarse a los efectos del mismo?

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que le está vedado al contratante incumplido solicitar la resolución del contrato, mucho menos le está permitida la petición de

<sup>2</sup> [0002AutoAdmiteVerbalContractual.pdf](#)

<sup>3</sup> [0004NotificacionAnexos.pdf](#) y [0005CertificacionNotificacionEfectiva.pdf](#)

<sup>4</sup> [0006ConstanciaTerminoContestar.pdf](#)

<sup>5</sup> [0007AutoPruebas.pdf](#)

<sup>6</sup> [0008RecursoReposicion.pdf](#)

<sup>7</sup> [0012AutoNiegaRecurso.pdf](#)

<sup>8</sup> [0015AIDespacho.pdf](#)

<sup>9</sup> [0016IncidenteNulidad.pdf](#)

<sup>10</sup> [0017AutoRechazaDePlanoNulidadSaneada.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

indemnización de perjuicios, sin embargo, ha precisado que ante el mutuo incumplimiento de las partes, debe prosperar es el mecanismo de disolución, conocido como **mutuo disenso tácito** con fundamento en el artículo 1602 C.C. Al respecto la Corporación ha considerado:

**“Es que el artículo 1546 está montado sobre la base de que si un contratante contraviene lo pactado da derecho para instar la resolución o el cumplimiento; ¿y a quién le concede esa facultad? Sencillamente al otro contratante que ha aportado una conducta jurídica, esto es, de parte cumpliente. No cabe duda alguna, que la acción alternativa que enuncia la norma en comentario sólo se ofrece para el contratante que ha observado, dentro del marco negocial o legal, las obligaciones a su cargo. Por esa misma razón se permite, como consecuencia inevitable, que se reclamen los perjuicios, a manera de compensación por los menoscabos patrimoniales que se derivan de la inobtención de los resultados. Es la función equilibradora de la resolución que se entiende en beneficio del que ha cumplido.**

4. **Cuando se dan las circunstancias de desatención, recíprocamente imputables a ambas partes, deberá acudir al artículo 1602**, en cuanto previene que un contrato puede invalidarse o, mejor, disolverse por el consentimiento mutuo; **esto es, para convenir que cuando se ofrece el incumplimiento recíproco, por las conductas negativas de los contratantes, pueda alguna de ellas, no permanecer vinculada a un negocio.** Entonces, las prestaciones, contenido propio del contrato, deben ser atendidas en su dimensión exacta, para volver las cosas a la situación anterior. Si el mutuo disenso quedare excluido de cualquier intervención judicial, haría difícil que las prestaciones se restituyeran recíprocamente, con el mantenimiento de un negocio en que las partes han dado muestra de todo lo contrario; de no conservarlo, de deshacerlo. Así, pues, se ha de encontrar el camino para que el contrato se disuelva por los medios judiciales”.<sup>11</sup>. (Negrilla y subrayado del despacho).

En principio, se podría decir que, el incumplimiento simultáneo y recíproco de las partes denota un consentimiento tácito en resolver el contrato, lo que se ha denominado el *mutuo disenso*, aunque precisa la jurisprudencia que esta figura es aplicable para los casos en que de alguna manera se revela o materializa la voluntad de las partes en desistir del contrato, en otras palabras, no basta con el solo hecho de haber incumplido en su momento con las obligaciones contractuales, sino que además debe en este juicio evidenciarse ese sentir o voluntad de las partes en aniquilar el contrato.

Téngase en cuenta que, en materia contractual, tal y como expresamente lo dispone el artículo 1602 ibídem, todo contrato legalmente celebrado es ley para las partes, y no se puede invalidar, sino por el consentimiento mutuo y las causas legales. Lo cual significa que las partes no pueden romperlo unilateralmente, de manera pues que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, los contratantes pueden resolver por mutuo

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación. Civil, Sentencia, Jul. 16/85



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

acuerdo. Conforme a ello, es que este Despacho, adopta el criterio que para dejar sin efecto un negocio jurídico por mutuo acuerdo, debe mediar precisamente eso, el acuerdo de voluntades de los contratantes, de suerte que solo uno de ellos desea “invalidar” el contrato que los une, no es posible aun así resolver el contrato, lo que se ha denominado el *mutuo disenso*.

Al respecto el Tribunal Superior de Neiva, ha considerado:

### **“MUTUO DISENSO TÁCITO – Alcance.**

*Lo que no es aceptable es que al simple incumplimiento, sin ningún acuerdo expreso o tácito, el juzgador le dé connotación de negocio jurídico específicamente encaminado a disolver el contrato incumplido. Una cosa es el incumplimiento y otra muy distinta el acuerdo de los contratantes para disolver un contrato. El incumplimiento, aisladamente considerado, no tiene connotación en relación con la posible voluntad de resolver el contrato. Para que tal connotación surja es menester que junto con el incumplimiento haya hechos que inequívocamente demuestren que además de la voluntad de incumplir hubo la de resolver.”<sup>12</sup> (subrayado del despacho).*

Y en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, sentencia SC1662–2019, 5 jul., abre paso la resolución contractual por incumplimientos recíprocos, diciendo:

*“3.3.7. De esos presupuestos se concluye que en la hipótesis que ocupa la atención de la Corte, se reitera, la insatisfacción de las obligaciones establecidas en un contrato bilateral por parte de los dos extremos de la convención, también es aplicable la resolución del contrato, sin perjuicio, claro está, de su cumplimiento forzado, según lo reclame una cualquiera de las partes.*

*3.4. Esa visión, tanto del reducido marco de aplicación del artículo 1546 del Código Civil, como del régimen disciplinante del incumplimiento recíproco de las obligaciones sinalagmáticas, exige modificar el criterio actual de la Sala, conforme al cual, en la referida hipótesis fáctica, no hay lugar a la acción resolutoria del contrato.*

*Tal aserto, no puede mantenerse en pie, en tanto que está soportado, precisamente, en la referida norma y en que ella únicamente otorga el camino de la resolución, al contratante cumplido o que se allanó a atender sus deberes, mandato que al no comprender el supuesto del incumplimiento bilateral, no es utilizable para solucionarlo.*

*Dicho planteamiento, como igualmente ya se puntualizó, sólo es predicable en cuanto hace a la acción resolutoria propuesta en virtud del incumplimiento unilateral, caso en el cual la legitimidad del accionante está dada únicamente al contratante diligente que honró sus compromisos negociales o que se allanó a ello,*

---

<sup>12</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.- SALA PRIMERA DE DECISIÓN. CIVIL – FAMILIA.-Magistrada Ponente: Dra. ENASHELLA POLANIA GOMEZ.Proceso: Ordinario –Resolución contrato -. Radicación: (3853) 41001-31-03-005-2007-00146-01.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

toda vez que ese es el alcance que ostenta el ya tantas veces citado artículo 1546 del Código Civil.

Empero, si del incumplimiento bilateral se trata, no cabe tal reparo, habida cuenta que la acción resolutoria que en esa situación procede, según viene de averiguarse, no es la prevista en la anotada norma, sino la que se deriva de un supuesto completamente diferente, como es la desatención de ambos contratantes, hipótesis en la que mal podría exigirse que el actor, que ha de ser, como ya se dijo, uno cualquiera de ellos, es decir, uno de los incumplidores, no se encuentre en estado de inejecución contractual.

(...)

**Tras precisar que el verdadero significado del artículo 1609 del Código Civil es que “en los contratos bilaterales, si ambos contratantes han incumplido, ninguno de los dos puede pedir perjuicios, ninguno de los dos puede exigir la cláusula penal y de ninguno de los dos se predicen las consecuencias específicas sobre el riesgo sobreviniente”, la Corte, adicionalmente, señaló:**

En los contratos bilaterales, cuando ambos han incumplido, ninguno está en mora. **Pero ambos pueden, a su arbitrio, demandar la obligación principal, sin cláusula penal y sin indemnización de perjuicios. Y obviamente pueden pedir la resolución, también sin indemnización de perjuicios.** Ese es el verdadero y único sentido del artículo 1609. Se evita, con la interpretación de esa norma, el estancamiento de los contratos que conduce a tremendas injusticias y que, para evitarlas, llevó a la Corte, con ese sano propósito, a crear la figura de la resolución por mutuo disenso tácito, que como quedó anteriormente expuesto, es inaplicable frente a un litigante que se opone abiertamente a la resolución deprecada, como ha ocurrido con el demandado en este proceso.

Y más adelante, concluyó:

Corolario de lo anterior es que hay lugar a dos formas de resolución o ejecución de los contratos bilaterales, a saber: a) Cuando uno solo incumple y el otro sí cumple. En tal evento hay lugar a la resolución o ejecución con indemnización de perjuicios, y b) cuando ambos contratantes incumplen, caso en el cual también hay lugar a la resolución o ejecución, pero sin indemnización de perjuicios y sin que haya lugar a condena en perjuicios o cláusula penal<sup>13</sup>.

#### 4. Incumplimiento unilateral, bilateral y mutuo disenso. Conclusiones.

4.1. En orden de lo expuesto, es necesario puntualizar que cuando el incumplimiento del contrato sinalagmático provenga de una sola de las partes, la norma aplicable es el artículo 1546 del Código Civil, caso en el cual el contratante que satisfizo sus obligaciones o que procuró la realización de las mismas, puede ejercer, en contra del otro, las acciones alternativas de resolución o cumplimiento forzado que la norma prevé, en ambos supuestos con indemnización de perjuicios, acciones en frente de las que cabe plantearse, para contrarrestarlas, la excepción de contrato no cumplido.

---

<sup>13</sup> CSJ, SC del 7 de diciembre de 1982, proceso ordinario de Luis Guillermo Aconcha contra Antonio Escobar. G.J. t. CLXV, págs. 345 a 347.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

4.2. *En la hipótesis del incumplimiento recíproco de dichas convenciones, por ser esa una situación no regulada expresamente por la ley, se impone hacer aplicación analógica del referido precepto y de los demás que se ocupan de los casos de incumplimiento contractual, para, con tal base, deducir, que **está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y, mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del artículo 1609 del Código Civil, ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615 ibídem.*** (negrilla y subrayado del despacho).

### 3.3. Caso concreto

Teniendo en cuenta el marco jurídico expuesto, se procede a analizar si en el caso es posible la resolución del contrato por mutuo disenso tácito.

Para el efecto, observa el despacho lo siguiente:

1.- Entre las partes, se celebró contrato de promesa de compraventa el 24 de febrero de 2020, en el que la señora VANESSA IBAÑEZ OLAYA, en calidad de compradora, se comprometió a comprar, a sociedad BERDEZ S.A.S., la casa No. 6 de la manzana O del proyecto de construcción denominado "LA CORUÑA DE BERDEZ" del centro poblado Amborco, ubicado en el municipio de Palermo (H), cuyos linderos especiales del terreno de mayor extensión se encuentran identificados en escritura pública No. 0563 del 1 de diciembre de 2017 de la Notaria Única de Palermo (H), modificada por escritura pública No. 944 del 25 de abril de 2018 de la Notaria Cuarta del Círculo de Neiva. Indicándose allí que el inmueble se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-263963 y los lineros gráficos, serán los que aparezcan en la escritura pública que se suscriba en la fecha que aparece en el contrato.

Así mismo, obra el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-263963 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, correspondiente al lote 6 manzana O sector 1 La Coruña de Berdez, en el cual se indica que los lineros se encuentran identificados en la escritura pública No. 0563 del 1 de diciembre de 2017 de la Notaria Única de Palermo (H).

De igual modo, las partes celebraron el 3 de octubre de 2020, un Otro Si a la promesa de compraventa de la casa 6 manzana O la Coruña de Berdez S.A.S., mediante el cual se modifica la forma de pago y la fecha de suscripción de la escritura pública de venta, indicando allí que la fecha podrá modificarse de común acuerdo entre las partes.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA – HUILA**

Conforme a lo anterior, para este despacho, el contrato de promesa de compraventa reúne los requisitos legales propios de dichos actos, toda vez que consta por escrito, contiene un plazo que fija la época de la celebración del contrato prometido, y su objeto, se halla debidamente determinado.

Es de resaltar en este punto que si bien, no se identifica plenamente los linderos especiales y generales del predio, lo cierto es que se menciona el documento en donde se encuentran señalados, los cuales además se encuentran debidamente registrados en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-263963 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, esto es, la escritura pública No. 0563 del 1 de diciembre de 2017 de la Notaría Única de Palermo (H) modificad por Escritura Publica No. 944 del 25 de abril de 2018 de la Notaría Cuarta de Neiva.

Al respecto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA CIVIL, FAMILIA en sentencia del 4 de noviembre de 2015 (Discutido y aprobado en Sala de la fecha, según consta en el Acta No. 255 de 2015) Ref: Exp. No. 13001 31 03 008 2011 00319 03 Rad. Tribunal No. 2015 255 01, haciendo referencia un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia dijo:

“(…)

*3.3. Desde luego que la misma Corporación ha señalado que la posibilidad de "solo incorporar idealmente los linderos de la heredad mediante la cita de la escritura pública que los contiene" fue admitida "de modo expreso ... en sentencia de 16 de abril de 2002, expediente 7255, dijo entonces la corporación: «b) En punto de no haberse dado en la promesa los linderos de ese mismo inmueble porque fueron remitidos en el documento de promesa a los que 'se encuentran en la escritura pública Na 218 de 17 de febrero de 1995', pero sin indicar la notaría, pronto advierte la Corte, para hallar el error de hecho evidente por cercenamiento de la cláusula cuarta (fl. 4, c. 1), que la aparente incertidumbre que ofrece ese dato fue despejada en ella cuando se agregó, a renglón seguido, que tal escritura 'hace parte integral de esta promesa, entendiéndolos como un solo documento', lo cual quiere decir que no se identifica el bien por una mera remisión a un título, sino que éste hace parte del contrato de promesa para conformar un todo, pudiéndose decir que cumpliéndose tal integración material, la promesa en su origen no cayó en el defecto de la indeterminación del inmueble, simplemente junto con tal escritura hacen un solo cuerpo y, por tanto, para una eventual ejecución constituye un título complejo. Cosa distinta es que para demostrar la promesa sólo se haya traído a este proceso el documento que la contiene, mas no la escritura pública que hace parte de él, con la cual se haría posible identificar material y plenamente el bien; desde luego que no tener a la vista ahora ese título no comporta, per se, el efecto de la nulidad absoluta que dedujo el sentenciador, pues,*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

*se repite, en su origen los contratantes no pecaron en materia de indeterminación del apartamento»<sup>14</sup>*

3.4. *En suma, para determinar debidamente un inmueble prometido en venta, se hace necesario identificar sus linderos generales y especiales, o, cuando menos, citar el documento que los contiene, para que de esa forma quede determinado "de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falten ... las formalidades legales", conforme exige perentoriamente el numeral 4Q del artículo 1611 del Código Civil."*

Conforme a lo anterior, cuando se menciona el documento que contiene los linderos, que en este caso es la escritura pública No. 0563 del 1 de diciembre de 2017 de la Notaria Única de Palermo (H) modificad por Escritura Publica No. 944 del 25 de abril de 2018 de la Notaria Cuarta de Neiva, la cual se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-263963 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, la cual le corresponde al predio o objeto de promesa de compraventa, ello es suficiente para determinar que el bien se encuentra plenamente identificado.

2.- La parte demandada no contestó la demanda, cuya consecuencia, a voces del artículo 97 del C.G.P., corresponde a **presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, situación que conlleva a tener por cierto el incumplimiento de la sociedad demandada a la cita ante la Notaría Primera de Neiva el 13 de noviembre del año 2020 a las 10 a.m., sin que obre prueba dentro del proceso que desvirtúe dicha afirmación, v. gr., las constancias notariales de comparecencia que suelen expedirse en estos casos.

3.- Ahora, está acreditado que, mediante el contrato de promesa de compraventa de bien inmueble suscrito entre las partes el 24 de febrero de 2020, se acordó lo siguiente:

- Que el bien inmueble objeto de venta corresponde a la casa No. 6 de la manzana O, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-263963 de la urbanización "La Coruña de Berdez".
- El precio de la venta fijado es la suma de \$118.500.000,00, pagados así:

\$ 5.000.000,00 el día 24/02/2020  
\$ 500.000,00 el día 24/02/2020  
\$ 2.500.000,00 el día 24/03/2020  
\$ 2.500.000,00 el día 24/04/2020

<sup>14</sup> Referencia que cita : Corte Supremo de Justicia, Solo de Casación Civil y Agrario, Sentencio de 12 febrero de 2007, Exp. No. 11001-31-03-040-2000-004 92-0 1 .



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

\$ 2.500.000,00 el día 24/05/2020  
\$ 2.500.000,00 el día 24/06/2020  
\$ 2.500.000,00 el día 24/07/2020  
\$17.500.000,00 el día 24/08/2020  
\$82.950.000,00 el día 30 de setiembre de 2020.

- En la cláusula cuarta del mencionado contrato, se indicó que, en caso de que el promitente comprador requiera de créditos para cumplir el plan de pagos establecido, se compromete a traer la respectiva carta de aprobación del crédito a más tardar el día indicado en el encabezado del contrato de promesa de compraventa en la parte donde se habla del crédito hipotecario, esto es, 30 de setiembre de 2020.
- Y se fijó como fecha para la firma de la escritura, el día **15 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m. en la Notaría Primera de Neiva** (cláusula séptima del contrato).

**4.-** Asimismo, el 3 de octubre de 2020, se firmó entre las partes un OTRO SI a la Promesa de Compraventa de la casa 6 manzana O de La Coruña Berdez, en el que se fijó, de común acuerdo, una nueva fecha para la suscripción del contrato prometido, señalándose el día **13 de noviembre de 2020 a las 10 am en la Notaría Primera del Círculo de Neiva**, dejándose registrado allí que la fecha podrá modificarse de común acuerdo entre las partes.

Allí igualmente se modificó la cláusula tercera del contrato de promesa de compraventa, relacionada la forma de pago del precio, indicando que la promitente compradora pagaría la suma de \$118.500.000,00, así:

- La suma de veinticinco millones cuatrocientos setenta y un mil doscientos siete pesos (\$25.471.207,00), proveniente con recursos propios.
- La suma de veintiséis millones trescientos treinta y cuatro mil noventa pesos (\$26.334.090,00) provenientes de subsidio de vivienda MI CASA YA.
- La suma de sesenta y seis millones seiscientos noventa y cuatro mil setecientos tres pesos (\$66.694.703,00) proveniente de un crédito otorgado por el BANCO DE BOGOTA que será desembolsado una vez se encuentre registrada la hipoteca de primer grado a favor del banco.

**5.-** Se tiene acreditado que, la demandante, VANESSA IBAÑEZ OLAYA, cumplió con los pagos correspondiente a la suma de veinticinco millones cuatrocientos setenta y un mil doscientos siete pesos (\$25.471.207,00), de acuerdo a la estado de cuenta de fecha 28 de enero de 2021, emitido por



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

la entidad demandada, habiendo sido recibidos los pagos sin ningún reproche por la entidad. Lo anterior, es corroborado en Acta de Reunión No. 536 del 1 de febrero de 2021, allegada con la demanda.

De igual forma está demostrado que, previo al 30 de septiembre de 2020, a la demandante le había sido aprobado el crédito hipotecario por la suma de sesenta y seis millones seiscientos noventa y cuatro mil setecientos tres pesos (\$66.694.703,00), por parte del Banco de Bogotá S.A., tal como se demuestra con el oficio de fecha 30 de julio de 2020, emitido por dicha entidad, en la que además se deja constancia de que *“Nota: acorde con lo establecido en del Decreto 0428 de 2015 o las nomas que lo modifiquen o adicionen, el Banco de Bogotá manifiesta que ha realizado las verificaciones correspondientes bajo la plataforma tecnológica determinada por Fonvivienda y a la fecha de expedición del presente documento, él o los solicitantes están habilitados al Programa Mi Casa Ya.”*.

De esta situación, tenía pleno conocimiento la entidad demandada, pues en documento OTROSI a la promesa de compraventa, dejó plasmado la forma de pago del precio de la venta, dejando reseñado el valor del subsidio de vivienda MI CASA YA, y el valor del préstamo hipotecario por parte del BANCO DE BOGOTA S.A., documento este que fue suscrito por las partes el 3 de octubre de 2020, habiéndose fijado como fecha máxima para allegar el acta de aprobación del crédito el 30 de septiembre de 2020 según cláusula cuarta del contrato de promesa de compraventa.

Frente a lo anterior, cabe puntualizar que, corresponde a los establecimientos de crédito, entidades de economía solidaria, y cajas de compensación familiar en convenio con Fonvivienda, recibir la postulación de los hogares al subsidio “Mi Casa Ya” y continuar con los trámites que permitan concluir con el desembolso del subsidio, según se señala en la Circular N° 0001 de 2023 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y que se fundamenta en el Decreto 1068 de 2015 y el Decreto 1077 de 2015 (recientemente modificado por el Decreto 490 de 2023)<sup>15</sup>; por lo tanto, resulta acertado afirmar que no se observa gestión pendiente de cumplir por la demandante, pues la carga de impulsar el trámite para hacer efectivo el subsidio y por ende garantizar el cierre financiero, le competía a la entidad financiera en conjunto con la constructora, una vez cumplidos los requisitos legales.

**6.-** En relación con la fecha para suscripción de la escritura pública de venta, esto es, la celebración del contrato prometido, téngase en cuenta que **en el contrato de promesa de fecha 24 de febrero de 2020**, se fijó como fecha para la firma de la escritura, el día **15 de septiembre de 2020 a las 10:00 a.m. en la Notaría Primera de Neiva**; pero en el documento OTROSI a la Promesa de Compraventa de la casa 6 manzana O de La Coruña Berdez,

<sup>15</sup> <https://minvivienda.gov.co/sites/default/files/normativa/0001-10-04-2023-circular-operativa-mi-casa-ya.pdf>



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

suscrito entre las partes el 3 de octubre de 2020, se fijó, de común acuerdo, una nueva fecha para la suscripción del contrato prometido, señalándose el día **13 de noviembre de 2020 a las 10 am en la Notaria Primera del Círculo de Neiva**, dejándose registrado allí que la fecha podrá modificarse de común acuerdo entre las partes. De las pruebas allegadas al plenario, no se evidencia que una u otra parte, o ambas, hayan acudido a ninguna de las dos citas, esto es, la señalada en el contrato de promesa de compraventa ni en el Otro Si a dicho contrato.

Si bien la parte demandante afirmó en la demanda que asistió a la mencionada notaría y en la referida hora y fecha, solo que por desconocimiento no solicitó la respectiva constancia de su comparecencia, el despacho no puede presumir cierta dicha afirmación cuando la misma no viene acompañada de ninguna prueba que la soporte, pues al ser un hecho de su exclusiva órbita volitiva, debió acompañar la prueba pertinente máxime si lo mismo se está exigiendo a su contraparte, por lo tanto, se entiende que, al igual que la parte demandada, no se acreditó la comparecencia de la demandante a la referida cita del **13 de noviembre de 2020**.

Al respecto, el artículo 3 del Decreto Ley 960 de 1970 establece:

*“8) Dar testimonio escrito con fines jurídico - probatorios de los hechos percibidos por ellos dentro del ejercicio de sus funciones y de que no haya quedado dato formal en sus archivos”. (...)*”

Por su parte, el artículo 2.2.6.1.2.9.1. del Decreto 1069 del 2015 dispone que:

*“Prueba de la comparecencia. - “Cuando se trate de comprobar que una persona concurrió a la notaría a otorgar una escritura prometida, el notario dará testimonio escrito de la comparecencia mediante acta o escritura pública, a elección del interesado. En todos los casos el notario dejará constancia de los documentos presentados por el compareciente” (negrilla y subrayas fuera de texto original).*

**7.-** Por otra parte, está demostrado, según se desprende de la demanda (hecho 8) y del oficio del 25 de enero de 2021 destinado a la demandante (Doc. 0001, pág. 59), que la constructora demandada fijó de manera unilateral nueva fecha para la firma de la escritura de compraventa, lo que se desprende del ultimátum del 30 de enero de 2021 dado a la demandante para que procediera a firmar la escritura de compraventa; sin embargo, no se evidencia que dicha fecha haya sido acordada por las partes de común acuerdo, como se hizo al suscribirse el OTRO SI del 3 de octubre de 2020, dejándose constancia en esa oportunidad, que la fecha podría ser modificada de común acuerdo entre las partes.



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA – HUILA**

Por otra parte, la demandante allegó constancia de no conciliación del 15 de febrero de 2021 en donde las partes aquí en litigio no llegaron a ningún acuerdo en relación con pretensiones similares que hoy se estudian; de contera no existe registro dentro de la mencionada constancia que las partes hayan aportado constancia o evidencia alguna de la comparecencia a las citas a la notaría para la suscripción de la escritura pública de compraventa (Doc. 0001, págs. 18).

**8.-** Al proceso fue allegado acta de reunión N° 536 del 1° de febrero de 2021 del comité de desistimientos de la constructora Berdez SAS, en donde detalla los incumplimientos en los que en su opinión incurrió la demandante (Doc. 0001, págs. 62-66); no obstante, dicho documento se encuentra desprovisto por completo de soporte documental que respalde las aseveraciones en relación con el incumplimiento de la demandante y el supuesto cumplimiento de las obligaciones de la demandada.

Así las cosas, conforme al material probatorio se puede afirmar que, se encuentran acreditados los hechos que inequívocamente permiten inferir la voluntad de las partes de incumplir el contrato promesa, y de suyo, no querer concretar el contrato prometido, lo cual da lugar a que se declare **resuelto el contrato por mutuo disenso tácito**, por así haberlo solicitado una de las partes y estar plenamente acredita el incumplimiento recíproco a las obligaciones pactadas, pues sin la firma de la escritura pública no es posible materializar la totalidad de las obligaciones del contrato prometido ya que se trata de una solemnidad sin la cual resulta inviable la tradición del derecho de dominio del bien inmueble que se pensaba enajenar, siendo esta la única obligación pendiente de cumplir por ambas partes.

En efecto, como quedó claramente determinado, la parte demandante adelantó las actuaciones dentro del trámite que le permitieran garantizar el cierre financiero, incluso con antelación la fecha plasmada en el contrato de promesa, siendo falta solo la firma de la escritura pública, solo que, en su momento se rehusó en materializar dicha actuación incluso desde la primera cita en notaría.

Dicha conducta, igualmente debe predicarse de la entidad demandada, de quien no solo se puede decir que no demostró haber acudido a la firma de la correspondiente escritura pública, sino que además, no acreditó al interior del presente juicio, que la vivienda prometida en venta estuviera en las condiciones jurídicas y técnicas precisadas en el contrato de promesa de compraventa y con apego a los estándares fijados por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, sin que la sola manifestación plasmada en el acta de reunión N° 536 del 1° de febrero de 2021 tenga la potencialidad de infirmar su propio proceder previo a su emisión, máxime si se tiene en cuenta, que la misma no cuenta con soporte probatorio alguno, pues pese a haber sido notificada la



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

**NEIVA – HUILA**

demandada en legal forma de la admisión de la demanda, no dio contestación a ésta ni aportó pruebas dentro de la oportunidad legal.

Se procede entonces, a determinar las prestaciones para las partes derivadas de la disolución del vínculo contractual, pues ello aparece, como regla de principio, por aplicación del artículo 1544 del Código Civil, el regreso de los contratantes a la situación precedente a la celebración del convenio, lo que impone la restitución material y Jurídica—si a ello hubiera lugar—de todo lo que las partes han recibido o percibido con motivo del acuerdo.

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho:

*“Asunto bien conocido es, en efecto, que la resolución del contrato a la vez que aparece como principal consecuencia, la extinción del conjunto de obligaciones surgidas –efectos ex nunc-, tiene además eficacia retroactiva –extunc –en aquellos eventos en que, no siendo negocios de tracto sucesivo, verificase actos de cumplimiento entre las parte; se trata, pues, de colocar a los contratantes, en cuanto sea posible, en la posición en que se hallaban antes de celebrar el contrato. Es así como el artículo 1544 establece como principio general el de que cumplida la condición resolutoria, deberá restituirse los que se hubiere recibido bajo tal condición” (CSJ, SCde4jun. 2004. rad. 7748, reiterada en sentencia SCI1287de17ago • 2016, rad • 2007 –00606 –01”*

Como se extrae de la disposición en cita, es premisa fundamental, tratándose de restituciones mutuas sobrevenidas de la declaratoria de resolución de un contrato, incluso por mutuo disenso, que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban para el momento de su celebración.

En este camino debe predicarse como regla general respecto de contratos de promesa de venta, que nace como obligación para el prometiende enajenante devolver las sumas de dinero recibidas como consecuencia del negocio Jurídico que habrá de disolverse; mientras que al prometiende adquirente corresponden restituir el bien que se le entregó, con los frutos percibidos.

En desarrollo de tal premisa, se tiene que en el sub lite la prometiende vendedora no entregó a su contraparte contractual el inmueble objeto de la promesa de venta, motivo por el cual a la demandante no se le impondrá restitución alguna.

Por el contrario, a la parte demandada, se le ordenará devolver a la demandante la suma de \$25.471.207 M/CTE., que fuera entregada como abonos para financiar parcialmente el precio total del bien, suma que no está en discusión pues la certificación que da cuenta de ello fue expedida por la misma demandada y no fue desconocida ni tachada de falsa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

Los montos que conforman dicha cantidad deberán reintegrarse indexados, bajo la premisa de que el reintegro de los dineros recibidos debe ser completo, según la doctrina reiterada de la Corte (CSJ SC, 25 abr. 2003, rad. 7140, SC 11331 de 2015, rad. No. 2006—00119), partiendo de la base de que, en economías inflacionarias como la colombiana, el simple transcurso del tiempo determina la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, fenómeno que ha sido calificado como notorio.

Para tal actualización monetaria, se utilizará el índice de precios al consumidor hasta el último IPC certificado a fecha de esta sentencia (serie empalme 2003-2023, actualizado a septiembre de 2023, aplicando la fórmula según la cual el valor histórico multiplicado por el IPC actual y el resultado de esta operación dividido por el IPC histórico arroja el valor presente de la misma suma de dinero, así:

VA= Valor Actualizado
VH= Valor Histórico (Capital)
IPC.F= IPC FINAL
IPC.I= IPC INICIAL

Entonces, según la certificación expedida por la constructora demandada, obrante en página 57 del documento 0001 del expediente, se totalizan así:

Cálculo de Cantidad Única Indexada				
	AÑO	*MES		
Fecha Final:	2023	09	IPC - Final	134,45
Liquidado Desde:	2020	11	IPC - Inicial	105,08
Capital:	\$ 25.471.207,00			
<b>VALOR ACTUALIZADO</b>	<b>\$ 32.590.443,29</b>			

En consecuencia, se dispondrá que la parte demandada reintegre a la parte actora la suma de **\$32.590.443,29 M/CTE.**, suma ya indexada desde el día siguiente al que se generó el incumplimiento, es decir, fecha en la que se debía suscribir la escritura pública -14 de noviembre de 2020-, al IPC certificado por el DANE más reciente a la fecha de esta sentencia.

No se ordena a la parte demandante reintegro alguno en favor de la demandada, ya que el inmueble no le fue entregado, o por lo menos no se allegó prueba de ello.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### 1. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la resolución del contrato de promesa compraventa celebrado el 24 de febrero de 2020 y el Otro si de fecha 3 de octubre de 2020, entre la sociedad BERDEZ SAS en calidad promitente de vendedora, y VANESSA IBAÑEZ OLAYA en calidad de prometiente compradora, respecto del inmueble materia del litigio (Casa N° 6, Manzana O, proyecto de vivienda La Coruña de Berdez, individualizado con el folio de matrícula inmobiliaria No 200-263963), por mutuo disenso tácito.

**SEGUNDO:** Condenar a la demandada la sociedad BERDEZ SAS a pagar a la demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, la suma de **\$32.590.443,29 M/CTE.**, a título de reintegro de los dineros abonados al precio del bien prometido en venta, suma que ya se encuentra debidamente indexada, según se indicó en las consideraciones de esta decisión.

**TERCERO:** NO Condenar en costas a la parte demandada, por no existir oposición.

#### NOTIFIQUESE,

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

**Diana Carolina Polanco Correa**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado:</b>	Camb Ingenieria SAS y Carlos Augusto Manrique Bahamón.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00781-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no aplica los abonos realizados por el demandado en debida forma, es decir, primero a intereses y luego a capital.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación. [0010LiquidacionJuzgado.pdf](#)

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0007LiquidacionCostas.pdf](#)

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_\_

Hoy 27 de septiembre de 2023

La secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**

D



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** BANCOLOMBIA  
**Demandado:** FERNANDO VARGAS CABRERA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2022-00820-00.-

**Neiva, veintiseis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

En archivo [0018AcuerdoPagoTramiteInsolvencia.pdf](#) se allego copia del acta de aceptación negociación de deudas, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 555 del C.G.P. el proceso se mantendrá suspendido hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

**DISPONE:**

**CONTINUAR** con la suspensión del proceso, de conformidad a lo establecido en el artículo 555 del C.G.P. a fin de que se dé cumplimiento al acuerdo de pago el cual tiene fecha de cumplimiento total hasta el 30 de marzo de 2030.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
<b>Demandante:</b>	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.-
<b>Demandado:</b>	MANUEL OIDEN ÁLVAREZ CASASBUENAS.-
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2022-00826-00.-

Neiva, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

**I. ASUNTO**

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por el subrogatario, FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., mediante apoderada judicial, contra el auto de fecha agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

**II. ANTECEDENTES**

Mediante proveído calendado agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023), el Despacho dispuso, **ACEPTAR** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, como subrogatario parcial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para garantizar la obligación Pagaré No. **39056110004829**, de **JOAN SEBASTIAN MARQUEZ PÉREZ**, por la suma de **\$40.000.000 M/cte.**, monto cancelado por la primera entidad a la demandante.

**III. ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE**

Inconforme con la decisión, el subrogatario, interpuso recurso de reposición, señalando que, en el acápite de consideraciones se indicó que se reconocería personería para actuar como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., a la abogada CARMEN SOFÍA ÁLVAREZ RIVERA, desconociendo que era el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y que en el resuelve se indicó como demandado a JOAN SEBASTIÁN MARQUÉZ PÉREZ, cuando en realidad es MANUEL OIDEN ÁLVAREZ CASASBUENAS.

Por lo anterior, solicitó que se corrija y emita un nuevo auto incorporando los cambios señalados.

**IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante constancia secretarial del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado a la contraparte por el término de tres (03) días hábiles contados a partir del día siguiente, el escrito de reposición. Al respecto, se tiene que, el término venció en silencio<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> [0012ConstanciaTrasladoRecurso.pdf](#)

<sup>2</sup> [0015AIDespacho.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**V. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo expuesto por el recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que, la subrogación legal presentada la realizó el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., para garantizar la obligación Pagaré No. **39056110004829**, por la suma de **\$40.000.000 M/cte.**, conforme a la documentación obrante en el plenario<sup>3</sup>.

Que, revisado el auto calendado agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se aceptó la subrogación, y conforme a lo advertido por el recurrente, el proveído presenta unos yerros, tales como, en la parte considerativa se indicó como Subrogatario al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., desconociendo que es el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y en la parte resolutive, numeral primero, se indicó como demandado a **JOAN SEBASTIÁN MARQUÉZ PÉREZ**, quien no es parte, ya que el ejecutado en este asunto es **MANUEL OIDEN ÁLVAREZ CASASBUENAS**.

Para el efecto, el Artículo 286 del Código General del Proceso, reza,

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Así las cosas, le asiste razón a la recurrente, como quiera que, la providencia en comento presenta yerros que influyen en la parte resolutive y contenidos en esta, por lo que se ha de ajustar y realizar la modificación correspondiente, sin embargo, ello no configura que el auto recurrido sea contrario a derecho, pues la decisión es acorde con lo pedido- reconocer la subrogación en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como se dejó sentado en la parte resolutive de la providencia, debiéndose hacer las correcciones debida, conforme a la norma ya estudiada.

---

<sup>3</sup> [0005SolicitudSubrogacion.pdf](#)



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto calendado agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023), por las razones ya expuesta.

**SEGUNDO: TENER** para todos los efectos jurídicos que, el Subrogatario parcial de la obligación aquí ejecutada es el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

**TERCERO: CORREGIR** el Numeral Primero de la parte resolutive del auto calendado agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023), el cual quedará así,

*“PRIMERO: ACEPTAR al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como subrogatario parcial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para garantizar la obligación Pagaré No. 39056110004829, de MANUEL OIDEN ALVAREZ CASASBUENAS, por la suma de \$40.000.000 M/cte., monto cancelado por la primera entidad a la demandante, de acuerdo a lo informado en el documento que anteceden.”*

**CUARTO:** El presente proveído hace parte integral de auto calendado agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

S/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-  
**Demandante:** COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA.-  
**Demandado:** ARBEY LAGUNA CUENCA.-  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO.-  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00233-00.-

Neiva, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia que antecede, sería del caso que este Despacho procediera a decretar la medida cautelar solicitada, sin embargo, revisado el plenario, se avizora solicitud de retiro de la demanda, presentada mediante mensaje de datos del 18 de septiembre de 2023, de conformidad con el Artículo 92 del Código General del Proceso, se ha de ordenar el retiro de la demanda y sus anexos, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto, condenándose al pago de perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el retiro de la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA.**, contra **ARBEY LAGUNA CUENCA**, y sus anexos, atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora, y los preceptos del Artículo 92 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Oficiese.**

**TERCERO: CONDENAR** al demandante, **COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA.**, al pago de perjuicios, en el evento en que se pruebe su causación.

**CUARTO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**QUINTO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE.-**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

SLFA/



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°*

\_\_\_\_\_  
*Hoy \_\_\_\_\_  
La Secretaria,*

\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa*



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** SUCESIÓN INTESTADA  
**Demandante:** OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIÉRREZ  
JUAN SEBASTIAN CUERVO RODRÍGUEZ  
ANDRÉS FELIPE CUERVO PARRA  
**Causante:** OSCAR ANTONIO CUERVO HOLGUIN  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00522-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Sería del caso que este Despacho procediera a resolver la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque no se subsanó de ninguna manera las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 24 de agosto de 2023, el Juzgado de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso,

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de sucesión presentada por **OSCAR EDUARDO CUERVO GUTIÉRREZ, JUAN SEBASTIAN CUERVO RODRÍGUEZ Y ANDRÉS FELIPE CUERVO PARRA**, por cuanto no fue subsanada.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** en forma definitiva las restantes diligencias una vez en firme el presente proveído.

**TERCERO:** Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy, \_\_\_\_\_  
La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
<b>Demandante:</b>	JUAN PABLO TRUJILLO ESCOBAR
<b>Demandado:</b>	JUAN CAMILO CHARRY ORTIZ EDGAR MOSQUERA ÁLVAREZ
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00594-00
<b>Auto:</b>	INTERLOCUTORIO

### Neiva-Huila, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la demanda verbal de resolución de contrato promovida por el apoderado judicial de **JUAN PABLO TRUJILLO ESCOBAR** en contra de **JUAN CAMILO CHARRY ORTIZ** y **EDGAR MOSQUERA ÁLVAREZ**.

Sin embargo, debo advertir, como titular del despacho, que me encuentro impedida para asumir el conocimiento de esta acción, debido a la amistad íntima con el demandado **JUAN CAMILO CHARRY ORTIZ**, con quien comparto a diario espacios de recreación y deportes, participando en otras actividades sociales como celebraciones de cumpleaños, de mitad de año, cena navideña, grupos de whatsapp en la que participamos constantemente, entre otras, lo que ha hecho que nuestra amistad se afiance a lo largo del tiempo (más de un año), llegando a la “confianza personal” incluso para tratar situaciones de la esfera personal, familiar y laboral, lo que se enmarca en la causal de impedimento de que trata el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

*“La configuración de un impedimento con fundamento en la relación de amistad que el juez posea con alguna de las partes atiende a la posible afectación de la imparcialidad del operador jurídico. Cuando se acredita la existencia de amistad íntima con una de ellas no cabe examinar la configuración de una duda razonable a partir de la cual se pueda advertir notoriamente la existencia de un hecho que ponga en tela de juicio la ecuanimidad de la decisión judicial. En estos casos, el solo hecho de la amistad íntima permite presumir la afectación de la imparcialidad. Sin embargo, para que se configure este impedimento se deben concretar los hechos manifestados por el magistrado en el supuesto fáctico descrito en la citada causal.”<sup>1</sup>*

Conforme lo expuesto, es claro que se encuentra configurada la causal para declarar el impedimento para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: DECLARAR EL IMPEDIMENTO** para conocer del asunto, por haberse configurado la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 del C.G.P.

<sup>1</sup> Auto A-592 de 2021 Corte Constitucional  
ER



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado Tercero Civil del Municipal de Neiva para los fines señalados en el artículo 140 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**REFERENCIA**

**Proceso:** VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO  
**Demandante:** JUAN PABLO TRUJILLO ESCOBAR  
**Demandado:** JUAN CAMILO CHARRY ORTIZ  
EDGAR MOSQUERA ÁLVAREZ  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00594-00  
**Auto:** INTERLOCUTORIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_  
Hoy \_\_\_\_\_  
La secretaria,  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**

ER



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO ITAU COLOMBIA CORPBANCA S.A.  
**Demandado:** CARLOS ANDRÉS ROMERO VILLEGAS  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00527-00

**Neiva-Huila, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

**BANCO ITAU COLOMBIA CORBANCA S.A.** a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de **CARLOS ANDRÉS ROMERO VILLEGAS**; mediante providencia del 24 de agosto de 2023, se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas. (PDF0002).

La demandada fue notificada a través de correo electrónico, el 25 de agosto de 2023, quien dejó vencer en silencio el término concedido para pagar y/o excepcionar, según se informa en la constancia secretarial visible en archivo (PDF0004).

Así las cosas, integrada debidamente la Litis, y no existiendo excepciones de mérito que resolver, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales, presentes como se hallan la demanda en forma, la capacidad de las partes y el Juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es procedente emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, acta de conciliación, suscrita por el demandado, a favor de la ejecutante; título ejecutivo que contienen obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de los deudores.

Como quiera que el ejecutado, dentro de la oportunidad señalada por la Ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, no interpuso recurso, ni formuló excepciones, resulta viable es dar aplicación en este

ER



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

proceso a lo previsto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**1. ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la sociedad demandante **BANCO ITAU COLOMBIA CORBANCA S.A.** en contra **CARLOS ANDRÉS ROMERO VILLEGAS**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2023, librado en el presente asunto.

**2.** Disponer la venta en pública subasta de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

**3.** Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

**4.** Condenar en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **\$2.452.000.** por concepto de agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
<b>Demandante:</b>	CARLOS AUGUSTO PERDOMO ROJAS
<b>Demandado:</b>	DIEGO ALEJANDRO CARVAJAL BARACALDO
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00564-00

**Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

En atención a lo solicitado por el convocante, **CARLOS AUGUSTO PERDOMO ROJAS**, mediante apoderada judicial, por encontrarse ajustada a lo reglado en los Artículos 184, 198, 199, 200 y demás concordantes del Código General del Proceso, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. ORDENAR** la práctica del interrogatorio de parte a **DIEGO ALEJANDRO CARVAJAL BARACALDO**.

**SEGUNDO. CÍTESE** a través de la parte interesada, a **DIEGO ALEJANDRO CARVAJAL BARACALDO**, para que se presente ante este Despacho Judicial a las **ocho de la mañana (8:00 am)** del día **DIECINUEVE (19) DE ENERO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que en audiencia pública absuelva interrogatorio de parte, tal y como lo solicita la parte convocante, **CARLOS AUGUSTO PERDOMO ROJAS**. Adviértase que, la misma se realizará de manera virtual, conforme a los Acuerdos PSAA15-10444 de diciembre dieciséis (16) de dos mil quince (2015), PCSJA20-11567 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), y a la Ley 2213 de 2022.

Para el efecto, cítese a las partes, vía correo electrónico, comunicando la hora y fecha asignada, remitiéndosele el correspondiente enlace (link) al que deberán ingresar para entrar a la sala virtual.

Se le recuerda a la parte solicitante, que a la diligencia deberá allegar el correspondiente cuestionario que pretende formular a su presunta contraparte.

**TERCERO.** Comuníquesele a **DIEGO ALEJANDRO CARVAJAL BARACALDO**, en la forma y términos previstos en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los lineamientos de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, con la prevención de que la inasistencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, en la forma prevista en el Artículo 205 Ibídem.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**CUARTO. REQUERIR** a la parte convocante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, realice la notificación efectiva del presente proveído, a **DIEGO ALEJANDRO CARVAJAL BARACALDO**, en la forma y términos previstos en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en armonía con los lineamientos de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que el incumplimiento de dicha carga procesal le acarrearán las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Sírvase prevenir al convocante y a los convocados, que la inasistencia a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio, en la forma prevista en el Artículo 205 Ibídem.

**QUINTO. RECONOCER** personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte solicitante, **HELENA ROSA POLANIA CERON**, en los términos y para los fines del poder conferido.

**SEXTO.** Evacuada la diligencia, ordénese el desglose de los documentos allegados con la solicitud a la parte convocante, previo pago de las expensas necesarias.

**SÉPTIMO.** En consecuencia, de lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente la presente solicitud, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **058**

Hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA
<b>Solicitante:</b>	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
<b>Deudor:</b>	LOWINFO MIGUEL HERRERA TABOADA
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00574-00

**Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Subsanadas las falencias anotadas en auto de fecha 7 de septiembre de 2023, y una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del bien en garantía, vehículo automotor de placa **DUK-838**, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Neiva, de propiedad de **LOWINFO MIGUEL HERRERA TABOADA**; teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que se ha de admitir.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderado judicial, contra **LOWINFO MIGUEL HERRERA TABOADA**.

**SEGUNDO. DECRETAR** la aprehensión del vehículo automotor de placa **DUK-838**, dado en garantía mobiliaria por su propietario, **LOWINFO MIGUEL HERRERA TABOADA**. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

**TERCERO.** Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, **UNICAMENTE** en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, que para el caso de Neiva son: **PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S.**, ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y **PARQUEADERO PATIOS SANTANDER** ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilómetro 1<sup>1</sup> - [DESAJNEC23-6 CIRCULAR PARQUEADEROS.pdf](#).

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Neiva – Huila, RESOLUCIÓN No DESAJNER22-3102 13 de diciembre de 2022.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

**CUARTO. DENEGAR** la solicitud elevada por la parte actora respecto a dejar a disposición el vehículo aprehendido en cualquier parqueadero autorizado por **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** a nivel nacional, atendiendo a que estos parqueaderos no se encuentran autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la Rama Judicial.

**QUINTO.** Cumplido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a entidad petente.

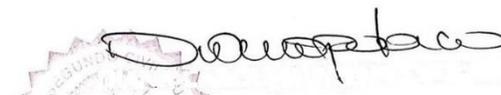
**NOTIFIQUESE,**

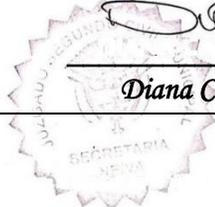
  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 058*

Hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

*La Secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa.**





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE
<b>Convocante:</b>	ANA MARIA SANCHEZ PEREZ
<b>Convocado:</b>	SAIRA FERNANDA PASTRANA
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00589-00

### Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Una vez analizada la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **ANA MARIA SANCHEZ PEREZ**, mediante apoderado judicial, convocando a **SAIRA FERNANDA PASTRANA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. No se evidencia el cumplimiento del deber establecido en el inciso cuarto del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, consistente en enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, copia de la misma, y sus anexos al ejecutado, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos. Se advierte que dicho requisito, también se debe realizar para con la subsanación.
2. No indica en el libelo genitor el número de identificación de la convocada, infringiendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Omite señalar el domicilio de la convocada, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso, advirtiendo que el domicilio y la dirección de notificaciones son dos conceptos totalmente diferentes.
4. No allega la trazabilidad de la remisión del poder otorgado para el presente asunto, desde la dirección electrónica de la demandante.

En ese orden, se debe allegar el poder debidamente conferido, con presentación personal, o en caso de ser con la sola antefirma, se debe acompañar de la prueba de la remisión del mismo como mensaje de datos desde la dirección electrónica de la entidad demandante donde recibe notificaciones, inscrita en el registro mercantil (Artículo 5 Ley 2213 de 2022).

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

### DISPONE:

**INADMITIR** la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO DE PARTE**, propuesta por **ANA MARIA SANCHEZ PEREZ**, a través de apoderado judicial, contra **SAIRA FERNANDA PASTRANA**, y



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

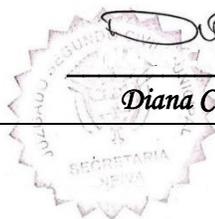
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **058***

Hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

*La Secretaria,*



*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	VERBAL - SERVIDUMBRE
<b>Demandante:</b>	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
<b>Demandado:</b>	LILIA RAMIREZ DE BONILLA
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-00592-00

**Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Una vez analizada la presente demanda **DECLARATIVA – SERVIDUMBRE**, propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, mediante apoderado judicial, en contra de **LILIA RAMIREZ DE BONILLA**, el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Pretende la entidad demandante que se decrete a su favor la imposición judicial de servidumbre legal de transmisión de energía eléctrica con ocupación permanente sobre una longitud 939 M, un área de terreno de 9390 m<sup>2</sup>, un ancho o franja de seguridad de 10 metros y un total de Once (11) apoyos y/o estructuras sobre el predio denominado “LA ESPERANZA”, el cual está ubicado en la vereda LA GUANDINOSA, Municipio de GIGANTE, Departamento del HUILA, bajo el número de matrícula inmobiliaria 202-947, sin embargo, no identifica plenamente el inmueble, no precisa los linderos<sup>1</sup> de la servidumbre, es decir, su posición geográfica (norte, sur, este y oeste), con las coordenadas MAGNA – SIRGAS, señalando las respectivas longitudes, debiendo delimitarla de manera clara, y precisa.

Deberá igualmente identificar plenamente el predio sirviente, describiéndolo por sus linderos, perímetro, cabida, y demás datos que lo identifiquen plenamente.

En ese orden, y de conformidad con los numerales 4 y 5 del artículo 82 y el artículo 83 del Código General del Proceso, se deben ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, señalándolas con precisión y claridad.

2. La demanda no contiene el domicilio de la demandada, infringiendo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso. Se recalca que, de conformidad con lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, el domicilio y el lugar donde se reciben notificaciones, son dos conceptos diferentes.
3. La parte demandante pretende que se acepte y decrete el monto de la indemnización a que haya lugar a favor de la parte demandada, sin embargo, no indica cual es el valor de la misma. En ese orden, se deben ajustar las pretensiones de la demanda,

<sup>1</sup> Los linderos se deben determinar como lo indica la ley y normas reglamentarias.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

señalándolas con precisión y claridad, de conformidad con el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

4. En el libelo demandatorio no se realiza el juramento estimatorio, incumpliendo el requisito establecido en el Numeral 7 del Artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que en el presente caso se pretende el pago de una indemnización, debiéndose discriminar todos los ítems que conforman lo peticionado, precisando por separado la cuantía de cada uno de los rubros, los conceptos que componen y el guarismo (fórmula matemática) que se emplea para calcular lo solicitado.

Se le recuerda que el juramento estimatorio debe cumplir con las formalidades establecidas en el Artículo 206 del Código General del Proceso.

5. No se indica en la demanda el lugar, la dirección física y electrónica en donde la entidad demandante y su representante legal recibirá notificaciones personales, infringiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
6. El poder conferido por la entidad demandante, no contiene debidamente determinado y claramente identificado el asunto para el cual se confiere, por lo que, se deberá ajustar dando cumplimiento a los preceptos contenidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.
7. El plano allegado, al parecer, señala la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto, sin embargo, no tiene la demarcación específica del área sobre el bien sirviente dentro del presente asunto, aunado a que no contiene los linderos con las coordenadas MAGNA – SIRGAS, señalando las respectivas longitudes, tanto del predio sirviente como de la servidumbre a imponer allí, incumpliendo el requisito contemplado en el Literal b del Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

Se le aclara al abogado actor que, la entidad presenta un “dibujo” o plano del que no se observa que corresponda al bien denominado LA ESPERANZA, ubicado en la vereda LA GUANDINOSA, del municipio de Gigante - Huila; pues si bien, corresponde a un trazo de las líneas de conducción de energía que al parecer pertenecen al municipio de Gigante, también lo es, que no identifica el trazo de la línea sobre el predio sirviente objeto de esta acción.

Téngase en cuenta que, la servidumbre, debe estar plenamente identificada en ubicación, linderos, área, y demás especificaciones sobre el predio sirviente, ya que la misma, no sólo será aplicada de modo como se determina en el plano, sino que, además, dicha



## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

limitación debe inscribir en la matricula inmobiliaria que identifica jurídicamente al bien sirviente.

Atendiendo a lo anterior, el plano debe indicar el área de terreno objeto de gravamen, en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. Lo anterior según lo dispuesto en artículos 22 y 27 de la Ley 56 de 1981, en el artículo 2.2.3.7.5.2. los del Decreto 1073 de 2015 y en el artículo 2 del Decreto 2080 de 1985.

Se verifica además que, el plano aportado por la entidad, no presenta puntos o coordenadas que indiquen que el plano del bien objeto de gravamen fue levantado en terreno. Motivo por el cual, la entidad deberá aclarar si el plano presentado fue un levantamiento realizado en terreno conforme a los linderos jurídicos del bien, y en todo caso, procederá conforme a la normativa citada incluyendo en el plano elementos que permitan determinar sin lugar a dudas, el predio sirviente, con sus linderos, extensión del mismo, coordenadas, y que brinden certeza de la forma en la que se trazará la servidumbre de energía eléctrica, de modo que se pueda establecer con toda precisión la ubicación de la servidumbre, con sus dimensiones, área, linderos y demás datos que la especifican.

8. Omite aportar con la demanda, el inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explícita y discriminada, indicando a qué corresponden y a cuánto ascienden, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de Ley 56 de 1981 y el literal b del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

Téngase presente que lo aportado fue "*Informe Avalúo Comercial Rural*", el cual no supe la exigida por la normativa mencionada.

En consecuencia, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, relatando de forma detallada y precisa en qué consisten los daños que se causaran al predio sirviente con la imposición de la servidumbre.

9. No se allega el título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización, incumpliendo el requisito contemplado en el Literal D del Artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Despacho,



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la presente demanda **DECLARATIVA – SERVIDUMBRE**, propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, mediante apoderado judicial, en contra de **LILIA RAMIREZ DE BONILLA**, y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

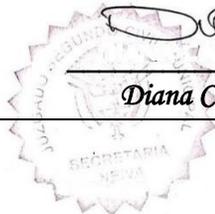
*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **058***

Hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO DE BOGOTA  
**Demandado:** GUILLERMO DAVID CAICEDO GENES  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00606-00

**Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE BOGOTA**, en contra de **GUILLERMO DAVID CAICEDO GENES**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas en el título valor **Pagaré 753811762**, relativas al capital insoluto, intereses de plazo e intereses moratorios, sin embargo, no establece los límites temporales de los intereses solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DE BOGOTA**, a través de apoderado judicial, en contra de **GUILLERMO DAVID CAICEDO GENES**, y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**SEGUNDO.** Téngase a la **DRA. SANDRA CRISTINA POLANIA ALVAREZ**, abogada titulada, como apoderada judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **057***

Hoy **22 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

*La Secretaria,*

*Diana Carolina Polanco Correa.*





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.  
**Demandado:** LINA YISELA MEDINA SALAZAR  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00621-00

**Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra **LINA YISELA MEDINA SALAZAR**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO.** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **LINA YISELA MEDINA SALAZAR**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

**A. PAGARÉ N° 11858078**

1. Por la suma de **\$77.353.835 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el día **22 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **\$17.777.480 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 15 de junio de 2021 y el 21 de julio de 2023.

**SEGUNDO.** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO.** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**QUINTO.** Téngase al **DR. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder anexo en la demanda.

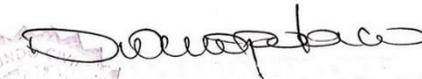
**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **058**

Hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,



**Diana Carolina Polanco Correa.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A.  
**Demandado:** CORPORACION PARA EL DESARROLLO RURAL Y URBANO DE COLOMBIA  
CORDESARROLLO, GABRIEL ENRIQUE SOLANO RIVERA, HERMES RICARDO CORTES  
SANCHEZ y FABIO SANCHEZ BENAVIDES  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00632-00

**Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO RURAL Y URBANO DE COLOMBIA CORDESARROLLO, GABRIEL ENRIQUE SOLANO RIVERA, HERMES RICARDO CORTES SANCHEZ y FABIO SANCHEZ BENAVIDES**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas en el título valor **Pagaré 797909**, relativas al capital insoluto, intereses de plazo e intereses moratorios, sin embargo, no establece los límites temporales de los intereses solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la **CORPORACION PARA EL DESARROLLO RURAL Y URBANO DE COLOMBIA CORDESARROLLO, GABRIEL ENRIQUE SOLANO RIVERA, HERMES RICARDO CORTES SANCHEZ y FABIO SANCHEZ BENAVIDES**, y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**SEGUNDO.** Téngase al **DR. EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

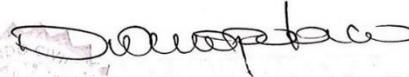


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **058***

Hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

*La Secretaria,*

  
-----  
**Diana Carolina Polanco Correa.**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A  
**Demandado:** FABIO VIVEROS QUANDT  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2023-00636-00

**Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO POPULAR S.A**, en contra de **FABIO VIVEROS QUANDT**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas en el título valor **Pagaré 80163102**, relativas al capital insoluto, intereses de plazo e intereses moratorios, sin embargo, no establece los límites temporales de los intereses solicitados.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por el **BANCO POPULAR S.A**, a través de apoderado judicial, en contra de **FABIO VIVEROS QUANDT** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **“DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRAL”**.

**SEGUNDO.** Téngase al **DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA**, abogado titulado, como apoderado judicial de la entidad demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **058**

Hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

La Secretaria,

**Diana Carolina Polanco Correa.**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

<b>Proceso:</b>	EJECUCIÓN DE MENOR CUANTÍA
<b>Demandante:</b>	COOPERATIVA COONFIE
<b>Demandado:</b>	MELIDA LEYTON REYES DIEGO FERNANDO MANRIQUE LEYTON CRYSTHEL EMANUELLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-000637-00.

**Neiva, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Analizada la demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, instaurada por **COOPERATIVA COONFIE** a través de apoderada judicial, contra **MÉLIDA LEYTON REYES, DIEGO FERNANDO MANRIQUE LEYTON Y CRYSTHEL EMANUELLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **MÉLIDA LEYTON REYES, DIEGO FERNANDO MANRIQUE LEYTON Y CRYSTHEL EMANUELLA GUTIÉRREZ RAMÍREZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **COOPERATIVA CONFIE** por las siguientes sumas de dinero:

1. Pagare No. **158642**

- 1.1. Por la suma de **\$80.862.982 M/cte.**, correspondiente al capital contenido en el pagare objeto de ejecución.
- 1.2. Por la suma de **\$33.552.793** correspondientes a los intereses corrientes causados desde el 05 de abril de 2021 al 5 de abril de 2023.
- 1.3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera desde el **06 de abril de 2023** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

**TERCERO:** Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones de los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección  
ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

Para el efecto, téngase en cuenta los siguientes formatos de citación para la notificación de la parte demandada: [formato de notificación demanda.doc](#)

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **SANDRA MILDRETH CHARRY FIERRO**, como endosataria en procuración.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La Secretaria,

\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

<b>Proceso:</b>	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
<b>Demandante:</b>	BANCO FINANDINA S.A. BIC
<b>Demandado:</b>	CARLOS EDUARDO MUÑOZ QUINAYAS
<b>Providencia:</b>	INTERLOCUTORIO.-
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-002-2023-654-00.-

### Neiva-Huila, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose subsanado en termino oportuno la solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO FINANDINA BIC** a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del automotor placa **GPU941**, de propiedad de **CARLOS EDUARDO MUÑOZ QUINAYAS** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad; y teniendo en cuenta el procedimiento contemplado en el Artículo 60 del Ley 1676 de 2.013 y el Numeral 2 del Artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2.015, observa el Despacho que la misma reúne las exigencias contempladas en dicha normatividad, por lo que,

### DISPONE:

**PRIMERO. ADMITIR** la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** elevada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC** a través de apoderada judicial, contra **CARLOS EDUARDO MUÑOZ QUINAYAS**.

**SEGUNDO. DECRETAR** la aprehensión del automotor placa **GPU941** de propiedad de **CARLOS EDUARDO MUÑOZ QUINAYAS** y que garantiza la obligación que como deudor contrajo a favor de la citada sociedad. Para tal efecto, se ordena Oficiar a la Policía Nacional de Colombia – SIJIN – Sección Automotores de esta ciudad, para que proceda con la inmovilización del referido vehículo.

Líbrese el respectivo oficio, comunicando la orden impartida.

**TERCERO.** Una vez aprehendido el vehículo antes referenciado, deberá ser puesto a disposición de este Despacho, en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Neiva (PARQUEADERO PATIOS CEIBAS S.A.S ubicado en la Carrera 2 No 23 – 50 de Neiva y PARQUEADERO PATIOS SANTANDER ubicado en la Carrera 7 No 22 – 63 Zona Industrial Palermo Kilometro 1)<sup>1</sup>, únicos autorizados por la administración judicial.

ER



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de dejar a disposición el vehículo en los Parquaderos ubicado en la calle 93 No. 19- 31 piso 2 del Edificio Glacial de Bogotá, o kilómetro 3 de la vía Funza Siberia, Finca Sausalito vereda la Isla-Cundinamarca, toda vez que no se encuentran autorizados por la Administración Judicial.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a **BANCO FINANDINA S.A. BIC.**

**SEXTO: RECONOCER** personería adjetiva al abogado **MARCO USECHE BERNATE**, como apoderada judicial del **BANCO FINANDINA S.A. BIC.** Para los fines y facultades en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en <b>ESTADO N°</b> ____</p> <p>Hoy _____</p> <p>La secretaria,</p> <p>_____</p> <p><b>Diana Carolina Polanco Correa</b></p>
---

ER



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

ER

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682  
E-mail: [cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado:</b>	Cárnicos Con Tecnología SAS - Andrea Perdomo Soto y Luis Eduardo Gonzalez Rodriguez.
<b>Radicación:</b>	41001-40-03-008-2019-00119-00. <b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**APROBAR** la liquidación del crédito [31LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_\_

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Utrahuilca.
<b>Demandado:</b>	Álvaro Marín Arango y Luis Alfonso Marín Arango.
<b>Radicación:</b>	41001-40-22-002-2014-01005-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Mediante escrito que antecede, la parte actora solicita se requiera a la EPS SÁNITAS para que informe si el demandado **ÁLVARO MARÍN ARANGO** actualmente se encuentra cotizando como independiente o dependiente, y en caso de que sea dependiente se sirva informar el nombre del empleador quien cancela los aportes a la seguridad social en salud, así como los datos de contacto de esta, solicitud que resulta procedente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE**

**ORDENAR** a la EPS SÁNITAS que en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la entrega de la respectiva comunicación informe a este Juzgado si el demandado **ÁLVARO MARÍN ARANGO** actualmente se encuentra cotizando como independiente o dependiente, y en caso de que sea dependiente se sirva informar el nombre del empleador quien cancela los aportes a la seguridad social en salud, así como los datos de contacto de esta.

Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio y de conformidad con el Artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, remítase al correo electrónico de la entidad, informada en la solicitud, con copia al del apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_\_

Hoy 27 de septiembre de 2023

La secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante:</b>	Cooperativa Utrahuilca.
<b>Demandado:</b>	Álvaro Marín Arango y Luis Alfonso Marín Arango.
<b>Radicación:</b>	41001-40-22-002-2014-01005-00.
	<b><u>Interlocutorio.</u></b>

**Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, por ajustarse a derecho el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

Así mismo, teniendo en cuenta que en la liquidación de costas, se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito [0002LiquidacionCredito.pdf](#) aportada por la parte demandante.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas que podrá visualizar a continuación [0005LiquidacionCostas.pdf](#)

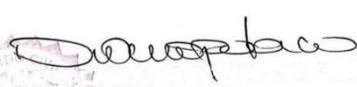
### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO:*** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_\_

Hoy ***27 de septiembre de 2023***

La secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** Ejecutivo.  
**Demandante:** Banco De Occidente.  
**Demandado:** Productos La Mia Casa S.A.S.  
**Radicación:** 41001-40-22-002-2015-00287-00.  
**Interlocutorio.**

**Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).**

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada, toda vez que la aportada no parte de la última liquidación aprobada por el Juzgado.

Finalmente en lo referente a la solicitud de pago de títulos, la misma no resulta procedente toda vez que a la fecha no existen títulos de depósito judicial constituidos a favor del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte **demandante**, para en su lugar acoger la elaborada por el despacho a continuación.  
[0009LiquidacionJuzgado.pdf](#)

**SEGUNDO: DENEGAR** la solicitud de pago de títulos de depósito judicial a favor de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJÁS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** \_\_\_\_\_

Hoy **27 de septiembre de 2023**

La secretaria,

  
\_\_\_\_\_  
**Diana Carolina Polanco Correa**



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A  
**Demandado:** JOSE LUIS MORA OLAYA  
**Providencia:** INTERLOCUTORIO  
**Radicación:** 41001-40-22-002-2016-00651-00

**Neiva, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**

Mediante escrito visto en el PDF [0005SolicitudOficiarPolicia.pdf](#) del cuaderno principal, la apoderada judicial de la entidad demandante solicita que se requiera a la Policía Nacional – Sijin, para que haga efectiva la orden de retención del vehículo objeto de garantía.

Sin embargo, sería del caso acceder a lo pretendido por la parte actora, sino fuera porque se advierte que revisado detalladamente el proceso de la referencia, por un lado se tiene que, a la fecha no se ha ordenado la retención del automotor de placa **KLW-246** de propiedad del demandado JOSE LUIS MORA OLAYA, y por el otro, la entidad demandante ha omitido dar cumplimiento al requerimiento que le hiciera el despacho en el numeral 3 del auto de fecha 19 de septiembre de 2018<sup>1</sup> –allegar el certificado sobre la situación jurídica del bien expedido por la Unidad de Transito y Transporte de Palermo (Huila)-.

Por lo anterior, se ha de denegar lo pretendido y en su lugar, se ha de requerir a la parte actora para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del auto de fecha 19 de septiembre de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### DISPONE:

**PRIMERO. DENEGAR** la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palermo (Huila), que en el término de ocho (8) días siguientes a la comunicación respectiva, a costa de la parte interesada, allegue a este despacho judicial el certificado de tradición del del automotor de placa **KLW-246**. **Librese el oficio correspondiente.**

**TERCERO. REQUERIR** a la parte actora para que se sirva allegar el comprobante de pago ante la entidad respectiva, a efectos de que la Secretaria de Transito y Transporte de Palermo (Huila), remita directamente a este despacho, el certificado de tradición del del automotor de placa **KLW-246**.

**NOTIFIQUESE,**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

<sup>1</sup> Pagina 127 y 128 PDF [0001CuadernoPrincipal.pdf](#)

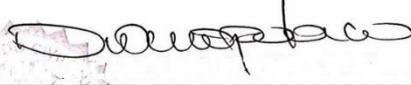


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
NEIVA – HUILA

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **058***

Hoy **27 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

*La Secretaria,*

  
\_\_\_\_\_  
*Diana Carolina Polanco Correa.*

